

derecho á que las iglesias les sufragasen los gastos (1), y obligándose con juramento los obispos á tratarles como á sus superiores (2). Los excesos llamaron, como no podian menos, la atencion de la Iglesia y su primado, que pusieron el remedio conveniente, prohibiendo que los legados invadiesen las facultades de los ordinarios (3) y restringiendo las que tenian á nombre del Pontífice (4). Los Reyes mismos creyeron indispensable su consentimiento para el ejercicio de las comprendidas en las letras de la legacia, y se reservaron la facultad de admitirlos, concediéndoles el pase con arreglo á las concordias y leyes vigentes en las naciones (5).

el Pontífice que los habia nombrado. Cap. 10 de las Decretales «*De officio legati..*» Cap. 1.º de id., y cap. 2.º id. in Sexto.

(1) Capítulos 17 y 23, tit. «*De censibus,*» en las Decretales.

(2) Este juramento solo obligaba en un principio á los metropolitanos que recibian el pálio y despues se hizo estensivo á los obispos. Su fórmula era la siguiente: «*Legatum romanum eundo et redeundo honorifice tractabo, et in necessitatibus suis adjuvabo.*»

(3) Concilio de Trento, sesion 24 de Reforma, cap. 20, que dice: «*Legati quoque etiam de latere, nuntii, gubernatores ecclesiastici aut alii quarumcumque facultatum vigore non solum episcopos in prædictis causis impedire aut aliquo modo eorum jurisdictionem iis præripere aut turbare non præsumant; sed nec etiam contra clericos, aliasve personas ecclesiasticas, nisi episcopo prius requisit eoque negligente procedant: alias eorum processus ordinationemve nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem partibus illati teneantur.*»

(4) Los Pontífices con mucha prudencia limitaron en esta época las facultades de los legados, espresando en las letras de la legacion las que querian concederles. De aqui nace el que el Cardenal de Luca en su discurso 33 al concilio Tridentino, número 24, afirma «*que no puede establecerse regla fija acerca de los derechos de los legados, porque todo depende del tenor de sus facultades.*»

(5) Thomasino, *De Veteri et nova disciplina*, part. 4.ª, lib. II, cap. 119. Covarrubias, *Cuestiones prácticas*, cap. 35, núm. 4.º